



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3440/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3440/2023

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Desarrollo
Económico**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información de un predio en específico para efectos de conocer si este cuenta con licencia y/o autorización para realizar algún tipo de actividad comercial

Por la entrega de la información en una
modalidad distinta a la solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, copias certificadas, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3440/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3440/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162324000514, en la que requirió en copia certificada lo siguiente:

“1.- Si el inmueble ubicado en calle Zacate, Número 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, tiene o tuvo algún tipo de licencia, SIAPEM, autorizado para algún tipo de actividad comercial

2.- Se sirva desde qué fecha y bajo qué tipo de actividad comercial tiene autorizado el SIAPEM, Licencia o Permiso para ejercer algún tipo de Actividad Comercial

3.- Se sirva proporcionar el Tipo de Uso de suelo utilizado o en su caso los motivos por los cuales no requiere uso de suelo para el permiso, SIAPEM, o Licencia para ejercer la actividad comercial

4.- Se sirva adjuntar los documentos que sustente sus respuestas” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/69/2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, con su Anexo, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

A fin de dar cumplimiento a la solicitud de información y en respuesta a los numerales 1, 2 y 4, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) a cargo de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, encontrándose el trámite siguiente: “Acuse del Aviso para la Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto” con número de folio de trámite **IZCAVAP2024-05-220000063166** respecto al domicilio ubicado en la dirección referida por el solicitante, siendo presentado ante el SIAPEM el 22 de mayo de 2024.

Con respecto a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones XXVIII y XXIX y los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México cuenta con un Sistema de Datos Personales para la Ventanilla Digital denominada Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) en donde esta Dependencia es responsable del tratamiento de dichos datos personales, debiendo garantizar que exclusivamente el Titular pueda acceder a sus datos, la secrecía y la no difusión de los mismos.

Por lo que, le informo que los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186 párrafo primero y artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial. Derivado de lo anterior, la información que se le entrega será en versión pública ya que contiene números telefónicos, correos electrónicos, nombre y firma de personas físicas distintas a servidores públicos o representantes legales o apoderados legales, nacionalidad, domicilio fiscal, y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, resguardados en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial”, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016 que señala:

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO.(...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Una vez referido lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Económico, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil catorce, dicto el Acuerdo número TSo_01_02_2014, a través del cual determino, salvaguardar la información de carácter confidencial contenida en los Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. En ese sentido, adjunto a la presente encontrará copias simples de la versión pública respecto del establecimiento mercantil citado con antelación, con folio de trámite **IZCAVAP2024-05-220000063166**, cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán Versiones Públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Por último en respuesta al numeral 3, derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría de Desarrollo Económico, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se sugiere al solicitante que remita su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien conforme al artículo 31 fracción I, VII y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que se pronuncie por los puntos que sean de su competencia:

(...) Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- 
- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como
 - VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
 - XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;(…)(sic)

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Vivienda
Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Teléfono: 51302100 Ext. 2201, Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic).

III. El cinco de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones VII, IX, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de los Oficios de Respuestas:

-Oficio: SEDECO/OSE/UT/1431/2024, de fecha 15 de Julio del año 2024, signado por el Mtro. Jesús Salinas Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia.

-Oficio: SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/69/2024, de fecha 12 de Julio del 2024, signado por el Lic. Benito Llera Violante Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios

PRIMERO: El Sujeto Obligado se abstiene de entregarme COPIA CERTIFICADA tanto de sus oficios de respuestas, como de los documentos adjuntados a los mismos, tal y como fue solicitado en mi Petición de Información Pública con Folio:090162324000514, conforme a lo establecido

en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado se abstiene de OTORGARME LA GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, con respecto tanto de sus oficios de respuestas, como de los documentos adjuntados a los mismos, tal y como fue solicitado en mi Petición de Información Pública con Folio:090162324000514

TERCERO: El Sujeto Obligado, SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO del personal encargado de entregarme las respectivas copias certificadas tanto de sus oficios de respuestas, como de los documentos adjuntados a los mismos, tal y como fue solicitado en mi Petición de Información Pública con Folio:090162324000514.

CUARTO: En su caso, el Sujeto Obligado, SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA, FORMATOS O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS tanto de sus oficios de respuestas, como de los documentos adjuntados a los mismos, puesto que debe otorgarme la GRATUIDAD DE LAS 60 PRIMERAS COPIAS CERTIFICADAS, acorde a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “(Sic)”

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SEDECO/OSE/UT/1619/2024, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de julio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **diecisiete de julio al veinte de agosto**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de julio**, es decir, el cuarto día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintitrés de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPyAR/92/2024, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, de fecha veinte de agosto, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Cuestión Previa.

a) **Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó respecto a un predio en específico que se informe si tiene o tuvo algún tipo de licencia y/o autorización para realizar una actividad comercial, si es así, se informe a partir de que fecha y bajo que actividad comercial se tiene autorizada, se proporcioné copia de la Licencia para ejercer la actividad comercial, y copia del Tipo de Uso de Suelo autorizado o en su caso los motivos por los cuales no requiere uso de suelo para el permiso, y finalmente solicito copia de los documentos que sustente su respuesta. Para lo cual señaló como modalidad de la entrega de la información copia certificada.

b) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, señalando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le corresponde a las Alcaldías elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de internet de la Alcaldía, asimismo señaló que no requiere un documento ad hoc, sino que se solicitó que el padrón identificará al titular de las licencias, dato que en principio todo registro de licenciarios/contribuyentes debe contener.

Como se observa en el presente caso que no hizo manifestación alguna en contra del contenido de fondo de la respuesta, sino que únicamente se informó por la modalidad de la entrega da la información debido a que solicito que la información le fuera entregada en copia certificada, motivo por el cual se considera que el particular **consiente tácitamente**, el contenido de fondo de la respuesta y en consecuencia, su análisis quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la respuesta acorde con la modalidad requerida en la solicitud de información, es decir en copia certificada.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/92/2024, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, de fecha veinte de agosto, y el diverso SEDECO/OSE/UT/1619/2024 de fecha veintidós de agosto, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, con sus anexos a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio: SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/92/2024, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios

“ ...

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente con fundamento en el artículo 1° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se localizó el trámite marcado como “Acuse del Aviso para la Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto” con número de folio de trámite **IZCAVAP2024-05-220000063166**, mismo que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo TSo_01_02_2014, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, y con fundamento en el criterio 02/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acerca de las certificaciones de las versiones públicas, **se anexa en copia certificada respecto de la versión pública del trámite localizado**, de conformidad con el artículo 232 de la Ley en Materia de dichos trámites.

Se cita el criterio mencionado para conocimiento:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Ahora bien, el criterio mencionado, no es una interpretación de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que se trata de una declaratoria por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y dicha certificación, se realizó haciendo constar que se trata de copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en el SIAPEM, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de este sujeto obligado.

...” (Sic)

Oficio: SEDECO/OSE/UT/1619/2024 de fecha veintidós de agosto, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia

“ ...

La gratuidad de las primeras sesenta fojas que señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia de la materia solamente aplica para copias simples, tan es así que en el párrafo segundo refiere que:

Artículo 223.
[...]

“...Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten...”

Por lo que, a fin de que sean entregadas las **copias certificadas** de la respuesta dada a la solicitud de información pública 090162324000514 y anexos, el peticionario tendrá que realizar el pago de **\$46.50** de conformidad a lo que establece el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, para lo cual se le remite vía correo electrónico el recibo de pago emitido en la Plataforma Nacional de Transparencia para tal efecto, por ser el medio que señalo para oír y recibir notificaciones (**Anexo 7 y 8**).

Asimismo, y una vez que realice el pago referido, las copias certificadas le serán entregadas en la oficina de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, la cual se encuentra ubicada en Av. Cuauhtémoc 899 Piso 2, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo la Orden de pago por concepto de reproducción para la expedición de copias certificadas de la información solicitada tal y como se muestra a continuación:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

23/08/2024 17:05:28 PM



ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): Mario González Alcantara

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090162324000514 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	15	\$46.5

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$46.5

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: Mario González Alcantara

Datos del pago:

Servicio: 090162324000514

Importe: \$46.5

PAGUE ANTES DEL: 07/10/2024

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio: HSBC México

Transacción: 0

Clave: 5114

Referencia bancaria: 090162324000514

Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos). La Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Observaciones:

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante **acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.***

Por lo que casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Ante este Panorama de los archivos antes descritos se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad elegida es decir en copia certificada previo pago de derechos, generando la orden de pago por concepto de gastos de reproducción.

Señalando que puede acudir a recogerla en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la Avenida Cuauhtémoc, 899, Piso 2, en la Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México señalando que puede acudir de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

En consecuencia, se considera que el Sujeto Obligado ha respondido satisfactoriamente la solicitud de información al poner a disposición la información en la modalidad solicitada.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE**

ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

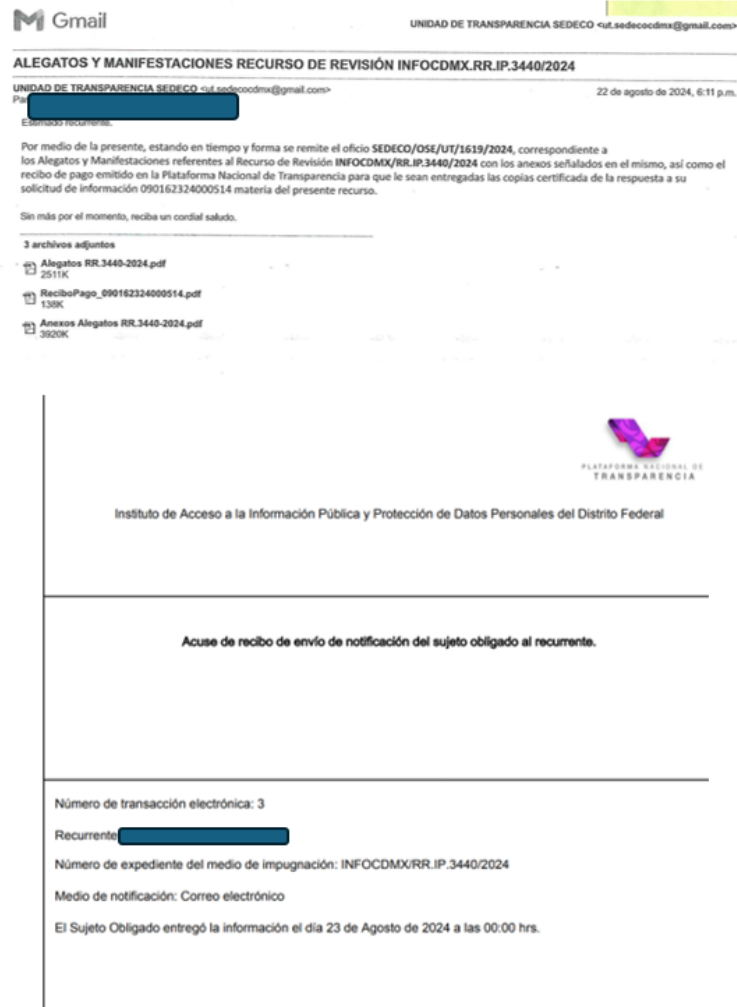
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir correo electrónico así como del acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de **fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.